

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1939/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LAS VIGAS DE RAMÍREZ, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300550623000046**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	16
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

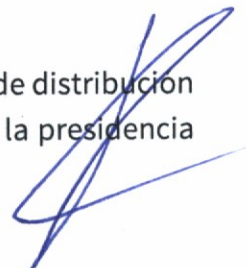
PLIEGO DE OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA 2022.

[sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UT/250/2023 del Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, al que anexó el similar CI-VIGAS/0123/08/2023 del Titular del Órgano Interno de Control.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta recibida, el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia



de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio UT/260/2023 del Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, al que acompañó con los similares CI-VIGAS/0123/08/2023 y CI-VIGAS/0141/08/2023 del Titular del Órgano Interno de Control, con un anexo.

7. Vista a la parte recurrente. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

6. Cierre de instrucción. El veintisiete septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no

advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El solicitante requirió el pliego de observaciones realizado a la cuenta pública del año dos mil veintidós.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo oficio UT/250/2023 del Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, al que anexó el similar CI-VIGAS/0123/08/2023 del Titular del Órgano Interno de Control, este último indica:



**LAS VIGAS
DE RAMÍREZ**
GOBIERNO MUNICIPAL 2022-2025
21 AGO. 2023

RECIBIDO



Oficio número: CI-VIGAS/0123/08/2023
Las Vigas de Ramírez, Ver., a 21 de agosto de
2023
ASUNTO: Respuesta solicitud de información

L.A.E. BERNARDINO SANTIAGO HERNANDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
H. AYUNTAMIENTO DE LAS VIGAS DE RAMIREZ
PRESENTE

Reciba por este medio un cordial y afectuoso saludo al tiempo que hago de su uso para informar y solicitar a usted lo siguiente:

Con referencia y en respuesta al oficio signado UT/241/2023, requerimiento de información con el folio: 300550623000048, de fecha 09 de Agosto de 2023, y recibido por esta oficina de Contraloría Interna el 09 de agosto del presente; en donde solicita información referente a;

- "PLIEGO DE OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA 2022" Sic

Informo a usted que el documento solicitado forma parte de un expediente clasificado como reservado en términos del artículo 58 último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Recordando que no es un documento propiedad de este H. Ayuntamiento, motivo por lo que este Órgano Interno de Control no se encuentra facultado para proporcionar copia de dicho documento.

Sin más por el momento, me despido de usted no sin antes agradecer la atención al presente.

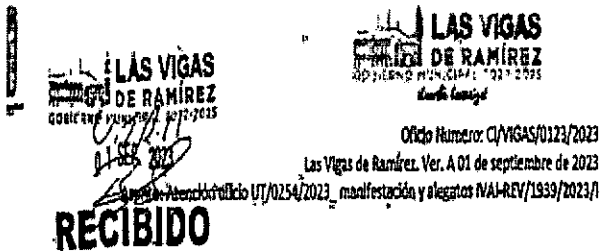
ATENTAMENTE

L.C.P. JOSEFINA CASTRO RENDÓN
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Derivado de la respuesta notificada, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

Falta de fundamentación y motivación, no entrega acta del Comité de Transparencia.

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo los oficios CI-VIGAS/0123/08/2023 y CI-VIGAS/0141/08/2023 del Titular del Órgano Interno de Control, como se observa:



L.A.E. BERNARDINO SANTIAGO HERNANDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
H. AYUNTAMIENTO DE LAS VIGAS DE RAMIREZ
PRESENTE

Reciba por este medio un cordial y afectuoso saludo al tiempo que hago de su uso para informar y solicitar a usted lo siguiente:

Con referencia y en respuesta al oficio signado UT/0254/2023 de fecha 31 de agosto del presente año en curso, referente al recurso de revisión IVAI-REV/1939/2023/I, derivada de solicitud de información recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con número de folio: 3005506230000046, en donde manifiesta que:

- Falta de fundamentación y motivación, no entrega el acta del Comité de Transparencia

En tal razón y para dar contestación oportuna del medio de impugnación del Recurso de Revisión IVAI-REV/1939/2023/I, me permito solicitar tenga a bien someter a consideración del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento se clasifique como reservada la información referente al "PLIEGO DE OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA 2022", toda vez que se encuentra clasificada como reservada, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 58, último párrafo de la Ley Número 364 de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más por el momento, agradezco a usted la atención al presente, haciendo oportuno el momento para manifestarle la seguridad de mis consideraciones y respeto.

ATENTAMENTE
L.C.P. JOSEFINA CASTRO RENDÓN
Contralora Interna Municipal
LAS VIGAS DE RAMIREZ



L.A.E. BERNARDINO SANTIAGO HERNANDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE LAS VIGAS DE RAMIREZ
PRESENTE

Reciba por este medio un cordial y así mismo me dirijo a usted, en atención el oficio UT/254/2023 mismo que hace referencia al Recurso de Revisión IVAI-REV/1939/2023/I correspondiente a la solicitud de información recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio: 3005506230000046.

Información del medio de impugnación

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

"Falta de fundamentación y motivación, no entrega acta del Comité de Transparencia" (sic)

Derivado de lo anterior dando contestación en tiempo y forma al medio de impugnación del Recurso de Revisión IVAI-REV/1939/2023/I, pero sobre todo con la intención de otorgarle una respuesta clara al ahora recurrente, le comento que la información referente al "PLIEGO DE OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA 2022" no se podrá otorgar debido a que la información se encuentra RESERVADA COMO CLASIFICADA mediante acuerdo CI/003/ORD/2023 mediante el acta de Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, mismo que se anexa al presente oficio.

Sin más por el momento, me despido de usted no sin antes agradecer la atención al presente.

ATENTAMENTE
L.C.P. JOSEFINA CASTRO RENDÓN
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

El Contralor adjuntó el acta de la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, cuya parte principal se inserta enseguida:

Acta: CT/003/ORD/2023

**TERCERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En el Municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las 12:00 horas del día 04 de septiembre del año 2023, reunidos en oficina que ocupa la sala de cabildo del H. Ayuntamiento, sitio en la Avenida Hidalgo Número cuatro de esta localidad, conforme a los artículos 130, 131, y demás relativos aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el L.A.E Bernardino Santiago Hernández, L.C.P. Josefina Castro Rendon y el Lic. Jesús Netzahualcóyotl Hernández Santillán, respectivamente en la calidad de Presidente del Comité de Transparencia, Secretario del Comité de Transparencia y Vocal del Comité de Transparencia, con el objeto de celebrar la presente sesión ordinaria bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de asistencia y declaración del Quorum Legal.
- 2.-Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.-Lectura, discusión y en su caso, aprobación de la reserva de la información correspondiente al pliego de observaciones de la cuenta pública 2022, solicitada a través de la solicitud de información registrada con el folio 300550623000046, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- 4.- Clausura de la Sesión

PRIMER PUNTO. - El L.A.E. Bernardino Santiago Hernández, presidente del Comité de Transparencia quien manifiesta que la presente sesión se realiza en base al artículo 130 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz 875, y que en total los 3 integrantes del Comité de Transparencia se encuentran presentes, por lo que **EXISTE QUORUM LEGAL PARA SESIONAR.**

SEGUNDO PUNTO. - Lectura y aprobación del orden del día la L.C.P. Josefina Castro Rendon secretaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, dio lectura al orden del día, sometiendo a la consideración de los integrantes del Comité, mismo que fue aprobado por la mayoría de votos.

TERCER PUNTO. - En uso de la voz el L.A.E. Bernardino Santiago Hernández, presidente del Comité de Transparencia informa sobre la propuesta de reserva de la información correspondiente al pliego de observaciones de la cuenta pública 2022, solicitada a través de la solicitud de información registrada con el folio 300550623000046, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia.

El Órgano deberá guardar reserva de las actuaciones, observaciones y recomendaciones contenidas en los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo, hasta en tanto se entreguen a la Comisión.

En virtud de lo anterior, la información solicitada se encuentra dentro del procedimiento de Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas 2022, es decir, aún en revisión, razón por la cual resulta necesario reservar de manera temporal esta información y la misma que derive hasta en tanto no se remitan los Informes correspondientes al H. Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente de Vigilancia.

• Prueba de daño

Artículo 113 fracciones VIII, IX, X Y XIII de la LGTAIP y en correlación con el artículo 68 fracciones IV, V, VI, IX y XI de la LTAIPV y lineamientos vigésimo noveno y trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

El interés protegido es el cumplimiento del procedimiento de fiscalización de la Cuenta Pública 2022 de este Ayuntamiento, conforme a los ordenamientos del artículo 58 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La divulgación de información afectaría los derechos del debido proceso y no sería definitiva en virtud de encontrarse en proceso.

El procedimiento de la fiscalización de la Cuenta Pública de 2022 aún no concluye, razón por la cual la Ley de la materia, prevé su reserva, pues la información que se genere, no es definitiva y no se puede dar a conocer hasta que no se remita al H. Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Vigilancia, por lo que el interés protegido es mayor al interés público de conocerla.

• Periodo de reserva

1 año.

SEGUNDO: - Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, notificar a la Contraloría Municipal de la emisión del presente acuerdo para la clasificación de la información como reservada, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información con número de folio 300550623000046.

TERCERO: - Se instruye a la Contraloría Municipal que deberá remitir a la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez la respuesta conteniendo

ACUERDOS

PRIMERO. - Se aprueba por unanimidad la propuesta de RESERVA de la información correspondiente al pliego de observaciones de la cuenta pública 2022, solicitada a través de la solicitud de información registrada con el folio 300550623000046, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia.

- **Área solicitante:**
Contraloría municipal oficio CIVIGAS0123/2023.
- **Información reservada**
Pliego de observaciones de la cuenta pública 2022
- **Fundamentación**
Art. 113 fracción VIII, IX, X y XIII y art. 114 de la Ley General de Transparencia Art. 55, 56, 58, 59, 60, 63, 65, 68 fracción IV, V, VI, IX, XI, 69, 70 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; artículo 58 último párrafo de la Ley número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- **Motivación**
Artículo 3 de la Ley número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la revisión de las cuentas públicas de los Entes Fiscalizables la realiza el Congreso del Estado con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. Su objeto es evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos en sus planes y programas.

La revisión de las Cuentas Públicas se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, en un periodo no mayor a un año y tendrá carácter externo independiente y autónomo de cualquier forma de control interno que realicen los Entes Fiscalizables, y conforme al Procedimiento de Fiscalización Superior previsto en la Ley en comento.

Dicha Ley, señala en su artículo 58 que:

Los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo se entregarán al Congreso, por conducto de la Comisión, a más tardar el primer día del mes de octubre del año de presentación de las Cuentas Públicas correspondientes.

Los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo, tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en el portal de internet del Órgano, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública.

el acuerdo para la clasificación de información reservada para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 300550623000046.

CUARTO PUNTO: - Clausura de la sesión. No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 13:00 horas del día de su inicio, se da por concluida la presente acta, previa lectura, firmando al calce y al margen en 4 fojas para constancia legal los que en ella intervinieron.

Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
L.A.E. Bernardino Santiago Hernández
Presidente del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez

L.C.P. Josefina Castro Rendon
Secretaría del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez

Lic. Jesús Netzahualcóyotl Hernández Santillán
Vocal del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez.

Las Vigas de Ramírez, Ver.
2023-2025

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XXIV la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el último numeral en cita señala:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXIV. El informe del resultado de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

...

Respecto de la obligación de transparencia en mención, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones, indican:

Lineamientos Técnicos Generales

Los sujetos obligados publicarán la información correspondiente a los resultados de las auditorías internas y externas realizadas a su ejercicio presupuestal, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes, entregados por la instancia que las haya realizado y, en su caso, el seguimiento a cada una de ellas.

...

Los resultados de estas verificaciones, mismos que emiten los órganos fiscalizadores, deben ser publicados por el sujeto obligado, así como las aclaraciones correspondientes aun cuando su seguimiento no esté concluido.

...

La ASF está facultada para revisar el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos

en los programas federales, a través de los informes que se rindan en los términos que disponga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Por lo antes señalado, la información que la ASF publique será resultado de su actuación una vez concluido el año fiscal que haya auditado.

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 16 Hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados

Criterio 17 Por rubro sujeto a revisión, el número total de hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, o lo que derive

Criterio 18 Hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión

Además, lo peticionado se encuentra relacionado con información que el sujeto obligado genera y/o resguarda en términos de lo establecido en los artículos 73 quater, 73 quinquies, 73 novies, 73 terdecies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

Artículo 73 quinquies. Corresponde a la Contraloría coordinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos. Los sistemas de auditoría interna permitirán:

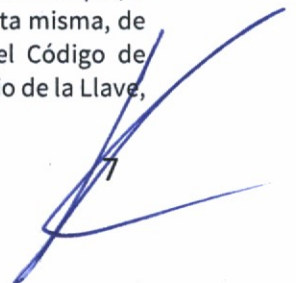
I. Verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos;

II. Promover la eficiencia y eficacia operativa; y

III. La protección de los activos y la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal.

Artículo 73 novies. Los hechos, conclusiones, recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías practicadas, facilitarán la medición de la eficiencia en la administración de los recursos y el cumplimiento de metas, para apoyar las actividades de evaluación del gasto público, la determinación de las medidas correctivas que sean conducentes y, en su caso, las responsabilidades que procedan. Las actividades propias de la auditoría no obstaculizarán las labores operativas y trámites administrativos que directamente realicen las dependencias y entidades.

Artículo 73 terdecies. La Contraloría, por cada una de las auditorías que se practiquen, recibirá un informe sobre el resultado de las mismas; estos informes se darán a conocer a los titulares de las dependencias y entidades auditadas para que, en su caso, ejecuten medidas tendientes a mejorar su gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado. Si, como resultado de las auditorías, se advirtieren irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Municipal, o contravengan lo dispuesto en esta Ley, se procederá en los términos de esta misma, de la Ley de Fiscalización Superior, del Código Hacendario Municipal y del Código de Procedimientos Administrativos, todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y las disposiciones civiles o penales aplicables, según sea el caso.



Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica en sus numerales 28, 34, 46, 52, 57, 58 y 59 lo siguiente:

Ley de Fiscalización Superior y rendición de cuentas del Estado de Veracruz

Artículo 28. Las Cuentas Públicas del año anterior, serán presentadas por los Entes Fiscalizables al Congreso, a más tardar el día treinta de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, hasta por treinta días naturales, mediante solicitud del Gobernador y con autorización del Congreso, pudiendo en su caso, comparecer el Secretario de Despacho correspondiente.

...

Artículo 34. La Fiscalización Superior se realizará por el Congreso del Estado a través del Órgano, conforme a lo señalado en la Constitución del Estado, en esta Ley y, en las demás disposiciones legales, que resulten aplicables.

...

Artículo 46. La Fiscalización Superior, tendrá como objetivo o finalidad:

I. Revisar las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, para determinar los resultados de su Gestión Financiera, verificar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas;

II. Evaluar los resultados de la Gestión Financiera:

...

III. Revisar si los recursos provenientes de financiamientos, empréstitos y otras obligaciones, se obtuvieron en los términos autorizados, y se aplicaron con la periodicidad y en la forma establecida por las Leyes y demás disposiciones aplicables; así como, si se cumplieron los compromisos y obligaciones adquiridos;

IV. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas Estatales y Municipales, para comprobar:

V. Determinar si existen discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existe exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados; y VI. Promover las acciones o denuncias, para la imposición de las sanciones administrativas y penales correspondientes, por la probable comisión de faltas graves o delitos, que se conozcan por el Ente Fiscalizador, derivado de sus revisiones, auditorías e investigaciones; asimismo, dar vista a las autoridades competentes para el seguimiento e investigación de aquellas conductas o faltas, consideradas como no graves, para su investigación y sanciones respectivas;

...

Artículo 52. Si como resultado de la ejecución del Procedimiento de Fiscalización Superior resultaren observaciones, el Ente Fiscalizador notificará el Pliego correspondiente a los titulares de los Entes Fiscalizables, otorgándoles un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, para que presenten las aclaraciones y la documentación justificatoria y comprobatoria que las solvante debidamente.

De no presentarse las aclaraciones y la documentación justificatoria y comprobatoria, se tendrán por admitidas las observaciones para los efectos de la formulación de los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo; asimismo, se promoverán las acciones o denuncias, para la imposición de las sanciones administrativas y penales correspondientes, por la probable comisión de faltas administrativas graves o delitos; independientemente de que el titular del Ente Fiscalizable, se haga acreedor a la

imposición de una sanción por parte del Órgano, consistente en multa de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, cuando el Ente Fiscalizador reciba la contestación del Pliego de Observaciones, analizará su contenido y procederá a determinar las observaciones que fueron solventadas y, en su caso, aquellas que no lo fueron y que impliquen alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones o posible comisión de faltas administrativas graves o delitos, respecto de la Gestión Financiera del Ente Fiscalizable de que se trate, que haga presumir la existencia del daño patrimonial, para su inclusión en los Informes Individuales e Informe General Ejecutivo; así como, en su caso, para promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal o ante la Fiscalía Especializada, o a las autoridades que resulten competentes para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

...

Artículo 57. Con base en las determinaciones a que se refieren los artículos 49, 50, 51 y 52 de esta Ley, relativas a la solventación o no de los Pliegos de Observaciones, así como cuando se determine la inexistencia de observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá los Informes Individuales correspondientes y el Informe General Ejecutivo, de la revisión de las Cuentas Públicas, debidamente fundados y motivados.

Artículo 58. Los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo se entregarán al Congreso, por conducto de la Comisión, a más tardar el primer día del mes de octubre del año de presentación de las Cuentas Públicas correspondientes.

Los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo, tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en el portal de internet del Órgano, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública. El Órgano deberá guardar reserva de las actuaciones, observaciones y recomendaciones contenidas en los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo, hasta en tanto se entreguen a la Comisión.

Artículo 59. El Congreso por conducto de la Comisión, realizará un análisis de los Informes Individuales y del Informe General Ejecutivo; asimismo, en su caso, de los Informes Específicos; de considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar al Órgano las explicaciones pertinentes, para aclarar o profundizar el contenido de los informes respectivos, sin que ello implique la reapertura de los mismos.

La Comisión someterá al Pleno del Congreso el dictamen de los informes correspondientes, para la aprobación de las Cuentas Públicas, a más tardar el último día del mes de octubre del año que corresponda, sin menoscabo que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano, seguirá su curso en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás leyes aplicables.

De la normatividad transcrita se observa que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado (ORFIS) tiene la facultad de revisar las cuentas públicas fin de evaluar la gestión financiera y administrativa de los Ayuntamientos. A más tardar el treinta de abril de cada ejercicio, los Entes deben presentar su cuenta pública ante el Congreso del Estado, quien se apoyará del Órgano de Fiscalización para realizar dicha función, durante el proceso se emiten pliegos de observaciones a las autoridades y servidores públicos, otorgándoles un plazo de quince días para solventarlas. Posteriormente, y a más tardar el primero de octubre siguiente, el ORFIS remite al Congreso los informes individuales y el general ejecutivo. El Órgano de Control Interno del Ayuntamiento tiene conocimiento de las observaciones y procedimientos derivados de las auditorías realizadas.

La Ley 875 del Estado otorga la naturaleza de obligación de transparencia a los procedimientos de fiscalización realizados a los sujetos obligados, incluyendo las observaciones y su posible solventación, es decir, se trata de información que se debe dar a conocer a través de la página de internet del sujeto obligado y el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, sin que medie solicitud alguna. No obstante, los Lineamientos aplicables indican que la información que la Auditoría Superior de la Federación genere (en el caso del Estado de Veracruz, es el Órgano de Fiscalización Superior), se publicará una vez concluido el año fiscal auditado.

En el caso, el Titular de la Unidad de Transparencia justificó haber requerido el pronunciamiento del Titular del Órgano Interno de Control, cumpliendo así con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante el procedimiento de acceso, el Titular del Órgano Interno de Control se limitó a indicar que la información peticionada es reservada en términos del artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior, el cual señala que los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo son públicos, no obstante, el ORFIS guardará reserva de los

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

mismos, hasta en tanto se entreguen a la Comisión, situación que acontece en octubre del año que inicia el proceso de fiscalización.

Durante la sustanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado remitió el acta de la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia, en la cual el órgano colegiado confirmó la reserva de la información petitionada, exponiendo lo siguiente:

- La fundamentación de la clasificación son los artículo 113, fracciones VIII, IX, X y XIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 55, 56, 58, 59, 60, 63, 65, 68 fracciones IV, V, VI, IX, XI, 69, 70 y 149 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz y 58 de la Ley de Fiscalización Superior y rendición de cuentas para el Estado.
- Que la información requerirá forma parte del procedimiento de Fiscalización Superior de las cuentas públicas al ejercicio dos mil veintidós, el cual aún está en trámite, por lo que se debe estar a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Fiscalización.
- Como prueba de daño, se expuso que divulgar la información afectaría el interés protegido de la fiscalización de la cuenta pública, así como su debido proceso.
- Se señaló un periodo de reserva de un año.

Al respecto, el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público. En el mismo sentido, la Carta magna establece en su artículo 16, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

El artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, mandata que para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, para realizar una reserva se debe aplicar una prueba de daño en donde se demuestre que el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio de darla a conocer, mientras que la clasificación en la modalidad de confidencial exige identificar los datos personales y fundar la determinación.

La prueba de daño a la que se refiere la Ley 875 de Transparencia es definida por el Lineamiento Segundo de los Generales en materia de clasificación, desclasificación, así

como para la elaboración de versiones públicas, como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados y que es tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés de conocerla, mientras que el Lineamiento Trigésimo tercero, establece las etapas y requisitos que debe contener dicha prueba, a saber:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Por su parte, el numeral 59 de la Ley de Transparencia indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados. El artículo 65 señala que cuando un documento contenga partes que fueron previamente clasificadas, se deberá elaborar y entregar la versión pública a efecto de atender la solicitud de información.

En adición, el arábigo 70 de la misma Ley 875 indica que para reservar información la autoridad debe demostrar: I. Que la divulgación de la misma representa un riesgo real; II. Que el riesgo de perjuicio supera el interés público de conocerla, y; III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible

El numeral 149 establece que en caso de que un sujeto obligado considere que los documentos se deben clasificar, el área competente deberá fundar y motivar la determinación y el Comité de Transparencia debe confirmarla, modificarla o revocarla, informando al particular sobre la resolución de ese órgano colegiado. En todo momento se deberán observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En el caso de estudio, el sujeto obligado reservó información con fundamento en el artículo 113, fracciones VII, IX y X de la Ley General de Transparencia –mismo que encuentra identidad con el numeral 68, fracciones IV, V y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave-, normatividad que se transcribe enseguida:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

...

Respecto de las causales de reserva invocadas, debe tomarse en consideración que los Lineamientos Vigésimo séptimo, Vigésimo octavo y Vigésimo noveno de los Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, establecen que se deben actualizar los siguientes elementos:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes

elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

....

De los argumentos expuestos por el sujeto obligado se concluye que no se cumplen diversas condiciones impuestas por los Lineamientos aplicables, de inicio, el procedimiento de fiscalización a la cuenta pública no es equivalente a un proceso deliberativo porque no se establecen discusiones, opiniones ni recomendaciones o puntos de vista, sino que se trata de un procedimiento delimitado por reglas y normas específicas, es decir, las determinaciones no son producto de un proceso de discusión, de ahí que no resulte aplicable el contenido del artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia.

Tampoco se puede invocar la causal de reserva contenida en el artículo 113, fracción IX de la Ley General, pues la información requerida es parte del procedimiento de fiscalización a la cuenta pública y no de los procedimientos de responsabilidad administrativa, es decir, está en una etapa previa a la aludida por el sujeto obligado, pues la Ley de Fiscalización Superior indica que, posterior a la emisión de los informes de resultados, se dará seguimiento a las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, pudiendo derivar en denuncias o procedimientos de responsabilidad administrativa, mismos que, al momento de la presentación de la solicitud, aun no existen.

Respecto a la causal de reserva establecida en el artículo 113, fracción X de la Ley General, el sujeto obligado justificó su aplicación al acreditar la existencia del proceso administrativo en trámite (fiscalización a la cuenta pública), ser parte del éste, que la información no es conocida por una de las partes (en el entendido de que el ORFIS tiene hasta el mes de octubre para remitir los informes al Congreso) y que divulgarla podría causar una afectación a las garantías del debido proceso.

No obstante, el sujeto obligado dejó de observar que si la limitación al derecho de acceso deviene de que el artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior indica que el ORFIS guardará la reserva de los informes individuales y el Informe General Ejecutivo hasta en tanto éstos sean entregados a la Comisión, entonces la causal de reserva

aplicable es la establecida en el artículo 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia, a saber:

Ley General de Transparencia

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

Mientras que el Lineamiento Trigésimo segundo de los Generales en materia de clasificación y desclasificación, precisan que para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, situación que sí fue referida por el ente público, empero no refirió dicha norma en la reserva.

De igual modo, el Contralor Municipal omitió que el numeral 65 de la Ley 875 de Transparencia, establece que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en donde se testen dichos datos, permitiendo el acceso a la información pública contenida en el documento. En relación con lo anterior, el último párrafo del artículo 68 mandata que la autoridad debe preparar versiones públicas de todos los supuestos de reserva previstos en la Ley.

Por último, el periodo de reserva establecido por la autoridad no representa el medio menos restrictivo disponible y no es proporcional a la limitación al derecho de acceso, pues el mismo artículo 58 de la Ley de Fiscalización indica que la reserva de la información subsiste en tanto la Comisión no entregue los Informes al Congreso, situación que se lleva a cabo en el mes de octubre, en consecuencia, clasificar la información por un periodo de un año resulta excesivo y contrario a lo normado por la propia Ley.

De lo anterior se concluye que el sujeto obligado realizó de manera parcial procedimiento de reserva normado en los numerales 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, por lo que resulta necesario que modifique el acta del Comité de transparencia, eliminando la fundamentación del artículo 113, fracciones VIII y IX de la Ley General de Transparencia, e incluya la contemplada en la fracción XIII del mismo numeral, además de modificar el periodo de reserva, autorizar y poner a disposición la versión pública del documento petitionado.

La puesta a disposición deberá ser en términos de lo normado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y el Lineamiento Septuagésimo de los Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a saber:

Ley 875 de Transparencia

Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.

Por lo expuesto, se debe **modificar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **parcialmente fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- A través de la Contraloría Municipal y el Comité de Transparencia, modifique la reserva contenida en el acta de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, a efecto de que subsistan únicamente las causales que son aplicables al caso concreto, de igual modo el periodo de reserva deberá ser conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior.
- Deberá poner a disposición del particular la versión pública de la información requerida, señalando el volumen de las documentales, costos de reproducción, lugar y horarios en los que se dará acceso, así como el nombre del servidor con el que se entenderá la diligencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos